

estos tres tipos de situación separadamente, así como la del Sr. Tunkin con respecto a los tratados de carácter universal.

54. El Sr. TUNKIN está totalmente de acuerdo con el Sr. Žourek. La tentativa del Sr. Ago de resolver la dificultad planteada por el Sr. Yokota no ha tenido éxito. Las observaciones del Sr. Ago con respecto a la relación que existe entre el reconocimiento y la participación en los tratados universales no son compatibles con la práctica establecida, como lo ha demostrado el Sr. Žourek. Incluso en el caso de la admisión de nuevos Estados Miembros en las Naciones Unidas, ha sucedido muchas veces que algunos Estados han votado a favor de la admisión de nuevos Estados a pesar de que en el momento de la votación aún no habían reconocido a esos nuevos Estados.

55. No cabe duda de que los Estados, aunque no se les haya reconocido, son sujetos de derecho internacional y que ante ese derecho son iguales. Por consiguiente, ¿cómo puede impedirse que un Estado participe en un tratado multilateral de carácter universal?

56. Un tratado puede tener carácter universal sea porque su objeto es de interés universal o porque crea reglas destinadas a ser universalmente aceptadas. En la época actual muchas reglas de derecho internacional se crean por tratado, y no ya exclusivamente por la costumbre. De ahí que no sólo sea ilógico, sino también ilegal, impedir que un Estado participe en tratados concernientes a cuestiones de interés general y que afectan los derechos de todo los Estados.

57. Por consiguiente, propone que se añada al artículo 24 el nuevo párrafo siguiente:

“Todo Estado tiene capacidad para participar en un tratado multilateral que por su naturaleza es de carácter universal.”

58. Con respecto a la práctica seguida para la admisión de Estados en las conferencias convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que ha citado el Secretario, está de acuerdo con el Sr. Žourek en que cualquier discriminación al respecto obedece exclusivamente a razones de orden político. Puede decirse incluso que el hecho de no haberse admitido a la República Popular de China a participar en muchos tratados multilaterales, objeto principal de esa práctica, es un resultado directo de la llamada guerra fría. Si la Comisión confirma y consagra esa práctica, no cumplirá su deber como cuerpo de juristas que desea contribuir al mantenimiento de la paz internacional.

59. El Sr. GARCIA AMADOR dice que en la enmienda del Sr. Tunkin, la palabra “capacidad” no es apropiada desde el punto de vista técnico, porque se emplea generalmente para significar la capacidad contractual de las entidades políticas, algunas de las cuales no son necesariamente Estados. Sería preferible emplear la expresión “tiene derecho a” o “está facultado para”.

60. El Sr. Tunkin y otros miembros han coincidido en que la participación de todos los Estados en los tratados universales es una cuestión más importante que la del reconocimiento, asunto éste eminentemente de orden político y que, por lo tanto, la Comisión no debe discutir. Pero desde el punto de vista jurídico, hay una cuestión que es todavía más importante: si se reconoce el derecho de todos los Estados a participar en los tratados universales, ¿no se deduce de ello que

todos los Estados están obligados por los tratados universales, incluso por aquellos en los que no participan?

61. La cuestión es muy compleja, porque si bien algunos miembros sostienen que todos los Estados tienen derecho a participar en los tratados universales, no todos estarán igualmente dispuestos a aceptar la idea implícita de que todos los Estados están obligados por dichos tratados. Es cierto que en ese contexto la palabra “universal” es relativa, ya que algunos tratados regionales contienen ciertos aspectos universales, pero estos aspectos no han de dar a todos los Estados el derecho a participar en ellos. Es imposible aceptar la redacción sugerida por el Sr. Tunkin.

62. El PRESIDENTE dice que quiere hacer algunas observaciones, en su carácter de Relator Especial, en la próxima sesión, y sugiere que se continúe el debate y que tal vez puedan someterse a votación ciertas cuestiones.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

---

## 504a. SESION

*Viernes 29 de mayo de 1959, a las 9.50 horas*

*Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE*

---

### Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

#### ARTÍCULO 24 (continuación)

1. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, considera en general aceptable la sugerencia del Sr. Padilla Nervo (503a. sesión, párr. 36) de dividir el artículo 24 en párrafos que se refieran respectivamente a los tratados bilaterales, los tratados restringidos a determinadas categorías de Estados y los tratados multilaterales generales. Los tratados bilaterales no presentan ningún problema como tampoco los tratados regionales o los tratados restringidos a un grupo o categoría particular de Estados, ya que la participación en un tratado regional o “restringido” por un Estado que no pertenece a dicha región o grupo requiere el consentimiento de las partes.

2. El problema principal se plantea en el caso de los tratados multilaterales generales. El Secretario ha indicado (503a. sesión, párrs. 38 y siguientes) la práctica de las conferencias de las Naciones Unidas y de la Asamblea General. En lo que hace a la participación, no existe ninguna diferencia esencial entre un tratado multilateral general negociado bajo los auspicios de una organización internacional y un tratado multilateral negociado en otra forma. O bien el tratado reglamenta la participación en cuyo caso no se plantea ningún problema o nada dice al respecto y entonces sí se plantea la cuestión. Pero es muy raro en la época actual que un tratado no reglamente la participación de los Estados que no asistieron a la conferencia. Por lo tanto, el problema se limita principalmente a los tratados más antiguos. Aun así el código debe contener alguna regla general, pues no se puede depender exclu-

sivamente de la práctica actual y es concebible que incluso un tratado concertado en esta época no contenga una cláusula de adhesión.

3. En general se reconoce que un Estado que asiste a una conferencia y participa en las negociaciones tiene un derecho innegable — un derecho más que una facultad — a participar en el tratado. Además, como ha dicho el Sr. Ago (503a. sesión, párr. 12), los Estados a los que se invita a una conferencia y que por alguna razón no asisten tienen un derecho similar, si bien cabe señalar que para ejercer ese derecho deben cumplir las formalidades establecidas por los participantes en la negociación.

4. Refiriéndose al argumento de que todo Estado tiene derecho a participar en los tratados generales, y al párrafo propuesto por el Sr. Tunkin que expresa ese parecer (503a. sesión, párr. 57), dice que en la práctica ese párrafo tendrá poca aplicación. La mayoría de los instrumentos multilaterales contiene una cláusula de adhesión que establece las condiciones que han de cumplir las nuevas partes que participan en ellos y esa cláusula tendrá que prevalecer. En teoría, la propuesta del Sr. Tunkin resulta atractiva, pero en la realidad las condiciones que rigen la participación en los tratados multilaterales se basan en consideraciones de orden político de las que es difícil que se prescinda por una disposición del código.

5. Unos pocos tratados no contienen ninguna disposición que reglamente la participación, pero sí en cambio una cláusula general de adhesión; buen ejemplo de ello es el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949, citado por el Secretario (503a. sesión, párr. 41). En ese caso, no se plantea ningún problema porque todos los países están autorizados a firmar. Por último, en el caso de los poquísimos tratados multilaterales que no contienen una disposición que reglamente la participación ni una cláusula general de adhesión, del hecho de que falte esa disposición o cláusula no puede deducirse que otro Estado pueda pretender que tiene derecho a participar en ellos. Probablemente la mejor manera de reglamentar la participación de nuevos Estados en estos tratados consistirá en indicar en el código que se requiere el consentimiento de una mayoría de las partes si el tratado está en vigor, o de una mayoría de los signatarios en caso contrario.

6. En tales casos resulta pertinente la cuestión del reconocimiento. Por una parte, será difícil enunciar una regla en virtud de la cual pueda ser admitido a participar en un tratado un Estado no reconocido por la gran mayoría de las partes en ese tratado; por otra parte, sería erróneo exigir el consentimiento unánime de las partes porque entonces cualquiera de ellas tendría el derecho de veto. Lo que se requiere, por lo tanto, es implantar el principio de la mayoría.

7. Puede argüirse que no se debe imponer la obligación de establecer relaciones convencionales con un Estado a la minoría que no lo reconoce. En la práctica actual, el hecho de que un Estado sea parte con otros en el mismo tratado multilateral no entraña reconocimiento. Además, la mayoría de las convenciones respecto de las cuales se plantea esta cuestión no son de naturaleza contractual, sino que establecen más bien normas de conducta, y no puede decirse que impongan ninguna forma de relación entre los participantes.

8. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión debe guiarse exclusivamente por las reglas generalmente aceptadas

de derecho internacional. El problema de la participación de nuevos Estados se plantea no sólo cuando un tratado general no contiene ninguna cláusula sobre la adhesión o la participación, sino incluso cuando contiene tal cláusula; pues algunas disposiciones sobre la adhesión pueden ser incompatibles con el derecho internacional.

9. El párrafo propuesto por él puede implicar, según el Sr. García Amador (503a. sesión, párr. 60), que todos los Estados quedan obligados por un tratado universal incluso si no participan en la negociación. Esta no es la intención del párrafo propuesto, y si puede prestarse a esa interpretación está dispuesto a modificar la redacción. El Sr. García Amador ha agregado (*Ibid.*, párr. 61) que algunos tratados regionales tienen un aspecto universal. Pero el párrafo propuesto no se refiere a los tratados regionales; habla de tratados de "carácter universal". En general, se reconoce la conveniencia de que todos los Estados participen en esos tratados, independientemente de toda consideración política. Su propuesta corresponde a una tendencia que se manifiesta en el desarrollo del derecho internacional y servirá para fomentarlo.

10. El Sr. EDMONDS dice que estuvo de acuerdo con el proyecto primitivo del Relator Especial por cuanto exponía la regla aceptada, y que ahora está también de acuerdo con las enmiendas aceptadas por el Relator Especial, en particular con la sugestión de que se redacte nuevamente el párrafo 2 para tener en cuenta las diferentes situaciones que pueden presentarse (502a. sesión, párr. 57).

11. En la mayoría de los casos el problema de la participación de nuevos Estados estaría resuelto por las disposiciones del propio tratado, especialmente si se lo concierta bajo los auspicios de una organización internacional. En otros casos, la regla debe ser la que ha formulado el Relator Especial. En cuanto a la participación en los tratados multilaterales que están en vigor y que no contienen ninguna disposición sobre la adhesión, el código no debe contener ninguna regla que ponga en tela de juicio la práctica existente. La mejor solución parece ser la práctica seguida por el Gobierno de los Países Bajos a la que se ha referido el Sr. François (502a. sesión, párr. 29).

12. El debate se ha apartado del problema fundamental para tocar cuestiones de orden político. El artículo 24 se refiere a la cuestión de procedimiento de la firma, que es estrictamente jurídica y esencialmente simple. Gran parte de esa discusión sería más apropiada en relación con el artículo 34 (*Adhesión: su carácter jurídico y sus modalidades*).

13. Con arreglo a las reglas existentes de derecho internacional, los Estados que negocian un tratado determinan qué otros Estados pueden adherir al mismo. La Comisión debe respetar esa regla sin limitaciones ni condiciones. No hay ninguna razón para que en el debate se mezcle la cuestión del reconocimiento de los Estados, sea *de jure* o *de facto*; los verdaderos problemas no tienen que ver con los efectos jurídicos del reconocimiento. La tarea de la Comisión es la de codificar la práctica existente en la forma más concisa y exacta que sea posible.

14. No puede apoyar la propuesta del Sr. Tunkin. El principio es inaceptable, no es fácil comprender la palabra "capacidad", y la expresión "tratado... de carácter universal" es sumamente vaga. Una disposición

de esa índole en el código constituirá una derogación cuestionable de las reglas existentes.

15. El Sr. YOKOTA dice que no comprende el significado de la expresión "capacidad para participar" en el párrafo propuesto por el Sr. Tunkin. El Sr. Tunkin planteó la cuestión del derecho a participar en los tratados (502a. sesión, párr. 40). A ese respecto el Sr. Yokota señala que era necesario distinguir entre el derecho y la facultad de participar (502a. sesión, párr. 49). Todo Estado tiene capacidad para participar en todo tratado multilateral, pero no necesariamente un derecho, porque si lo tuviera podría obligar a los otros Estados a aceptar su participación. Si el Sr. Tunkin emplea el término "capacidad" en el sentido de facultad, y no de derecho, el párrafo carecería de objeto, por cuanto un Estado que tenga una mera facultad para participar no puede obligar a otros Estados a que acepten su participación. Una situación análoga se presenta en el caso del establecimiento de relaciones diplomáticas: todos los Estados tienen capacidad para establecer esas relaciones pero, de hecho, se las establece por mutuo acuerdo. Una situación similar se plantea en el caso de la participación en negociaciones o en una conferencia convocada para concertar un tratado multilateral. Si existe el derecho o la capacidad de participar en un tratado, la Comisión deberá estudiar también el derecho o la capacidad de participar en una negociación.

16. Como una cuestión *de lege ferenda*, está de acuerdo con el Relator Especial en que todos los nuevos Estados deben ser admitidos a participar en los tratados existentes por decisión de la mayoría de las partes.

17. El Sr. TUNKIN dice que debe cambiarse en el párrafo que ha propuesto la palabra "capacidad" por la palabra "derecho", ya que se ha demostrado que el término "capacidad" no es adecuado.

18. No cree que sea exacta la analogía entre el derecho a participar en un tratado y el derecho a establecer relaciones diplomáticas. Por ejemplo, si un grupo de Estados convoca una conferencia para redactar un tratado sobre el régimen de alta mar, no cabe que se impida participar a otros Estados porque la alta mar es *res communis omnium*. En cambio, el establecimiento de relaciones diplomáticas es un asunto entre dos Estados.

19. El Sr. HSU cree que el problema de la participación en los tratados generales no corresponde al artículo 24 y que si ha de adoptarse alguna disposición sobre el particular deberá incluírsela en alguna otra parte del código. Considera afortunada la iniciativa del Sr. Tunkin de reemplazar la palabra "capacidad" por la palabra "derecho", porque, con esa enmienda, el texto da a entender que la comunidad de las naciones es una verdadera familia, cuyos miembros tienen todas obligaciones recíprocas y están dispuestos, si sucede que sus intereses no son idénticos, a discutir sus diferencias amistosamente. Esa es la tendencia del derecho internacional desde hace dos o tres décadas y aunque todavía no se haya alcanzado el objetivo final, la Comisión debe fomentar esa tendencia.

20. Estima sin embargo que el texto del Sr. Tunkin es incompleto. Si todo Estado tiene derecho a participar en un tratado multilateral, tiene también la obligación de respetar las condiciones de ese tratado. En consecuencia, sugiere que se agreguen al final del párrafo las palabras "y tiene también el deber de respetar dicho tratado". Con esta modificación el texto resolverá

automáticamente el problema del reconocimiento, porque cualquier Estado que no cumpla un tratado universal quedará, por así decir, al margen de la civilización y por lo tanto no tendrá ninguna posibilidad de ser reconocido.

21. El Sr. AGO dice que, si bien simpatiza con las consideraciones de orden moral expuestas por el señor Hsu, la tarea de la Comisión es codificar el derecho internacional existente y tener en cuenta la realidad actual. Si se acepta el texto del Sr. Tunkin, desde un punto de vista estrictamente jurídico, todo Estado tendrá legítimo derecho a ser parte en un tratado de carácter universal. Pero es dudoso que esa disposición se ajuste a la realidad actual. En el caso de las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales para concertar un tratado, el órgano competente decide por votación invitar a unos Estados y no a otros. Si una organización internacional, por mayoría de votos, puede impedir que ciertos Estados participen en una conferencia no cabe decir que esos mismos Estados puedan llegar a ser parte en el tratado así concertado con sólo firmarlo.

22. Además, el más universal de los tratados existentes, la Carta de las Naciones Unidas, dispone un procedimiento complicado para facilitar a un Estado su adhesión a la Carta. Lo propio ocurre con los tratados institutivos de los diferentes organismos especializados. Pero si la opinión del Sr. Tunkin fuera correcta todo Estado podría ser parte en estos tratados meramente firmando la Carta, cosa que evidentemente no es así.

23. El Sr. ŽOUREK dice que se trata de saber si el código debe contener una regla general acerca de la participación que se aplicará a falta de disposición en sentido contrario del tratado. Algunos miembros dirán tal vez que esa regla es innecesaria, por cuanto en la mayoría de los casos la práctica, sobre todo la de las Naciones Unidas, regula la cuestión. Pero la práctica no es en modo alguno uniforme; algunas veces depende de los antecedentes políticos de la conferencia en que se concerta el tratado. Además, la simple lectura del *Handbook of Final Clauses* (Prontuario de cláusulas finales) (ST/LEG/6), preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas, demuestra que se emplean muchos procedimientos diferentes. Aun cuando la cuestión esté resuelta en la práctica, se trata además de saber si tal o cual práctica está en armonía con el derecho internacional general.

24. En lo que se refiere a los tratados de carácter universal, el Sr. Žourek estima que el derecho internacional no contiene ninguna regla que permita impedir la participación de los Estados que forman parte de la comunidad internacional. Se ha dicho que la expresión "tratado... de carácter universal" es vaga. Tal vez deba definirse el término en el comentario, pero no hay duda de que se refiere a un tratado que rige las relaciones entre todos los Estados, como es el tratado relativo al régimen de alta mar, que es el ejemplo citado por el Sr. Tunkin.

25. El principio establecido en el párrafo propuesto por el Sr. Tunkin al artículo 24 (503a. sesión, párr. 57) no se aplica indudablemente a los instrumentos por los que se crean organizaciones internacionales, porque tales instrumentos contienen disposiciones que regulan la admisión de nuevos miembros.

26. Se ha dicho que si un nuevo Estado desea participar en un tratado, pese a que algunas de las partes en él no lo han reconocido, los Estados que se han

negado a reconocerlo se encontrarán en una situación difícil. Esto no puede admitirse como argumento de peso. En efecto, el hecho de que varios Estados aparezcan como signatarios o como partes en un mismo tratado multilateral, no implica en modo alguno un reconocimiento recíproco. El argumento según el cual la participación en el tratado de un Estado no reconocido impone a los demás Estados que no lo han reconocido obligaciones nuevas que no están dispuestos a aceptar, equivale a defender la facultad de excluir de la aplicación del derecho *general* a los Estados que no han sido reconocidos por todos los miembros de la comunidad internacional y a impedir que las convenciones multilaterales de carácter universal sean aplicables entre esos Estados y los Estados que los han reconocido. Tal pretensión es radicalmente contraria a los principios fundamentales sobre los que se basa el derecho internacional actual. Además, toda parte en un tratado es libre de formular reservas en cuanto a sus relaciones con las otras partes.

27. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el Prontuario de cláusulas finales a que se ha referido el Sr. Žourek, es una colección de modelos de fórmulas de cláusulas finales y no contiene exclusivamente citas de tratados existentes. Cree que en la exposición que hizo en la sesión anterior indicó de modo exacto la práctica que siguen las Naciones Unidas. Reconoce que entran consideraciones de orden político en las decisiones que toma la Asamblea General de invitar o no a determinados Estados a participar en los tratados. Sin embargo, la Asamblea toma esas decisiones por mayoría, y en el propio tratado se establece la facultad de la Asamblea para decidir a qué Estados invitará. Las palabras "si el mismo tratado lo prevé", que figuran en el párrafo 2 del artículo 24, se refieren a este aspecto de la cuestión. Sin estudiar si tal procedimiento es conveniente desde el punto de vista político, señala que las cláusulas que contienen los tratados sobre la participación de nuevos Estados forman parte integrante de los tratados al igual que las demás disposiciones.

28. El Sr. TUNKIN estima que la interpretación del párrafo por él propuesto hecha por el Sr. Ago se basa en una *reductio ad absurdum*. Es evidente que la afirmación de que todo Estado tiene derecho a participar en cualquier tratado multilateral no se ajusta a la realidad. Hace notar que el párrafo propuesto no hace una afirmación tan categórica.

29. La breve enmienda propuesta por el Sr. Hsu (párr. 20, *supra*) puede tener consecuencias muy importantes. De adoptarse ese texto, cualquier grupo de Estados que concierte un tratado multilateral lo hará automáticamente obligatorio para todos los demás Estados. Sin embargo, ese sueño de un Estado Mundial es utópico y no corresponde a la realidad actual.

30. Algunos miembros han expresado la opinión de que el principio expuesto en su proyecto de párrafo es demasiado general para ser incluido en la sección B, relativa a la negociación, redacción y fijación del texto. Como se trata de una cuestión complicada, cree que será mejor aplazar el debate hasta que haya adelantado más el examen del derecho de los tratados.

31. El Sr. SCALLE opina que la cuestión planteada por la enmienda del Sr. Hsu es *de lege ferenda*, puesto que no puede decirse actualmente que todos los Estados tienen derecho a participar en los tratados de carácter universal. Sin embargo, la situación aludida por el

Sr. Hsu está en cierta forma prevista en el párrafo 6 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Puesto que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales constituye la principal finalidad de las Naciones Unidas, esa disposición da a entender, en realidad, que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas deben proceder de conformidad con los principios de la Organización. Por consiguiente, el Sr. Hsu está en lo cierto al afirmar que, cuando un Estado considera que un tratado multilateral contiene reglas generales aplicables a todos los Estados, tiene una obligación "moral" de observar ese tratado. Pero, por otra parte, el Sr. Ago ha tenido razón al señalar que una obligación moral no constituye una obligación jurídica.

32. El párrafo que propone el Sr. Tunkin también plantea una cuestión *de lege ferenda*. Una vez que un Estado ha entrado a formar parte de la comunidad de las naciones por su participación en un tratado de carácter universal, estará obligado por dicho tratado y, consiguientemente, por las cláusulas relativas a su duración. Este es un principio de derecho internacional; ningún Estado tiene la obligación de adherirse a un tratado, pero si lo hace, debe cumplir las disposiciones de ese instrumento.

33. En cierto sentido, puede decirse que la propuesta del Sr. Tunkin es demasiado restringida, pues los principios universales no se exponen sólo en los tratados multilaterales. Algunos principios de derecho internacional universal (haciendo abstracción de la costumbre), pueden enunciarse en declaraciones unilaterales, tratados bilaterales o tratados multilaterales concertados por un reducido número de Estados. Por lo tanto, la frase "tratado... de carácter universal", que figura en el texto propuesto por el Sr. Tunkin, es demasiado vaga. Al parecer, denota la idea de una mayoría de la comunidad internacional, pero no especifica cuál ha de ser esa mayoría. En derecho internacional, la práctica que se sigue al respecto es muy diferente en el derecho interno. Si el parlamento de una nación aprueba una ley por la que sanciona principios universales, la minoría que votó en contra del proyecto no está por ello menos obligada por la ley; en derecho internacional la minoría disidente no está obligada por un tratado multilateral. El texto del Sr. Tunkin será quizás muy oportuno cuando el derecho legislativo internacional llegue, en su evolución, al punto que ha alcanzado el derecho interno. Cabe esperar que llegará ese momento, pero por ahora es preciso reconocer que hasta la disposición del párrafo 6 del Artículo 2 de la Carta queda neutralizada, si no está en contradicción, por el párrafo 3 del Artículo 27, que establece el principio de la unanimidad en el Consejo de Seguridad.

34. El Sr. PADILLA NERVO estima que la Comisión debe decidir si limita el artículo 24 al derecho a firmar o lo extiende al derecho a ser parte en un tratado; en este último caso, habrá que referirse también a la ratificación y la adhesión.

35. Se ha aducido que la participación en ciertos tratados "generales" está relacionada con el derecho de todos los Estados a participar en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas. Por lo que se refiere a las palabras "de carácter universal", cree que la Carta da la clave de su significado. Por ejemplo, todos los miembros de las Naciones Unidas están obligados por la Carta a tomar las medidas necesarias para alcanzar los propósitos consignados en el Artículo 55,

sobre la cooperación económica y social internacional. Las obligaciones que emanan de esas disposiciones, entrañan evidentemente el derecho a participar en la negociación de los tratados cuyo objeto sea el cumplimiento de los propósitos del Artículo 55. Si fuese posible establecer claramente cuáles son los tratados de carácter universal y decidir que las obligaciones mencionadas entrañan el derecho a participar en las conferencias internacionales sobre esas materias, la Comisión podría indicar en el código que cualquier Estado puede firmar esos tratados, en las condiciones que ellos fijan. Desde luego, esto se aplicaría a los tratados redactados en conferencias convocadas por las Naciones Unidas o los organismos especializados. Otras serían las normas para los tratados concertados por grupos regionales.

36. El PRESIDENTE conviene con el Sr. Padilla Nervo en que resulta difícil continuar el debate sin decidir si el código ha de contener un artículo de carácter general sobre la participación o artículos separados sobre el derecho a firmar, ratificar y adherirse.

37. Señala que el Sr. Tunkin, sin retirar el párrafo que ha propuesto, sugiere que se aplase su examen hasta que se estudie la cuestión de la adhesión. Invita a la Comisión a tomar una decisión sobre la sugestión del Sr. Tunkin. Si la Comisión la aprueba, indicará que abandona la idea de un artículo general sobre la participación y prefiere referirse separadamente a la firma, la ratificación y la adhesión.

*Queda aprobada la sugestión del Sr. Tunkin.*

38. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, dice que, por consiguiente, se examinará el texto primitivo del artículo 24 que se refiere al derecho a firmar.

39. Está dispuesto a aceptar que se omita en el párrafo 1 la primera frase hasta la palabra "autenticación", de modo que el párrafo diga: "Tienen derecho a firmar un tratado todos los Estados que sean invitados a participar en su negociación". Esta es una enunciación del principio general, pero se ha dicho que el derecho a firmar no es absoluto, pues el tratado puede no estar ya abierto a la firma. Tal vez sea necesario añadir una frase como por ejemplo: "en los casos en que el tratado esté abierto a la firma".

40. El Sr. ALFARO estima preferible que se enuncie la regla general sin limitaciones. Cree mejor como enunciación de la regla general el texto primitivo del Relator Especial, sin la frase "En todos aquellos casos en que . . . como forma de autenticación". Puede añadirse a continuación una exposición de las excepciones a la regla, en otras palabras, una enumeración de los casos en que los Estados que no participan en la negociación de un tratado pueden firmarlo. Tales excepciones serán: primera, el caso en que el texto del tratado contiene una disposición en ese sentido; segunda, el caso en que los Estados que participan en la negociación convienen en que puede firmar el tratado un Estado que no tomó parte en la negociación; tercera, el caso sugerido por el Sr. Ago, esto es, el de un Estado al que se ha invitado a participar en la negociación pero que no ha tomado parte en ella; y, por último, puede añadirse una cuarta excepción para prever el caso de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de otras organizaciones internacionales, los cuales deben tener derecho a firmar un tratado

negociado en una conferencia convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas o por otra organización internacional.

41. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, dice que puede aceptar la sugestión del Sr. Alfaro. Sin embargo, abriga algunas dudas sobre la cuarta excepción que el Sr. Alfaro propone, porque puede constituir una injerencia en los derechos y funciones de las organizaciones internacionales. Se puede concebir el caso de que una organización internacional convoque una conferencia con objeto de negociar un tratado que sólo interese a algunos de sus miembros.

42. El Sr. ALFARO dice que indicó la cuarta excepción porque la mencionó el Sr. Ago, pero está de acuerdo con el Relator Especial en que puede omitírsela.

43. El Sr. TUNKIN señala que será difícil enumerar todas las excepciones, y dice que bastará decir que otros Estados podrán firmar en conformidad con las disposiciones del tratado.

44. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de Relator Especial, opina que, dada la decisión de no incluir un artículo general sobre participación, será necesario referirse en detalle al derecho a firmar, a ratificar y a adherirse. Hay que prever el procedimiento por el cual un Estado que no participa en la negociación puede firmar un tratado que no contiene ninguna disposición al respecto.

45. El único punto que no se ha decidido con relación al artículo 24 es el de saber si ha de ser unánime o no el consentimiento de los Estados interesados. Señala las diversas posibilidades: 1) si el tratado ha entrado en vigor, los Estados que han de decidir son los Estados partes en él; 2) si el tratado ha sido firmado y no contiene ninguna disposición acerca del plazo durante el cual estará abierto para la firma, le parece que los Estados que han de decidir son los signatarios; y 3) si el tratado está todavía abierto a la firma, los Estados que han de decidir son los que participaron en la negociación. Su parecer es el de que el acuerdo debe ser de dos tercios por lo menos, y quizás de tres cuartos de los Estados de que se trate.

46. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice, con referencia a la primera posibilidad mencionada por el Relator Especial, que no se puede tratar de la firma en cuanto a los tratados antiguos como los dos convenios de La Haya de 1899 y 1907. Los nuevos Estados llegan a ser partes en las convenciones existentes adheriéndose a ellas y no hay modo alguno de que puedan firmarlas, pues la etapa de la firma ha terminado completamente. En el caso de la Carta de las Naciones Unidas se admite a nuevos Estados como miembros de la Organización, con lo cual llegan a ser partes en la Carta en cuanto tratado, pero no pueden firmarla. Sugiere que la cuestión de la participación en tales tratados sea objeto de los artículos sobre adhesión.

47. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, considera acertada la sugestión del Secretario. Si se reflexiona sobre el punto, resulta igualmente difícil suponer que un Estado que no ha participado en la negociación de un tratado que ya está firmado y no está abierto a la firma ni siquiera de los Estados que lo negociaron, pueda firmarlo. También en este caso el Estado que no participó en la negociación tendrá que llegar a ser parte por otro procedimiento, tal como la adhesión.

48. Resulta pues evidente que el artículo 24 tendrá que limitarse al caso de un tratado que esté abierto todavía a la firma.

49. El Sr. SANDSTRÖM señala que difícilmente puede aplicarse el artículo 24 a los tratados bilaterales.

50. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, dice que, como ha señalado el Sr. Padilla Nervo, sólo se planteará el problema en el caso de las convenciones multilaterales de carácter general. En el caso de los tratados bilaterales y de los tratados negociados por un reducido número de Estados, es evidente que toca a los Estados que los negocian decidir, sea incluyendo en el tratado mismo una disposición al efecto o por medio de un acuerdo separado, si admitirán que un Estado que no participó en la negociación firme el tratado.

51. Tiene entendido que no hay objeción a que se incluya una cláusula estableciendo que se requiere el consentimiento de dos tercios de los Estados que participaron en la negociación, aunque es posible que esa regla no sea conveniente en el caso de las convenciones de carácter económico, por ejemplo. La mejor solución será tal vez establecer la norma de la mayoría de dos tercios en el artículo 24, señalar a los gobiernos que esa norma no es definitiva e invitarles a que comuniquen sus observaciones sobre la conveniencia de aplicarla a todas las categorías de convenciones multilaterales de carácter general.

52. Sugiere que se remita el artículo 24 al Comité de Redacción indicándole que se limitará al caso de las convenciones multilaterales de carácter general que están todavía abiertas a la firma, y que, con el consentimiento de los dos tercios de los Estados que las negociaron, podrán firmar esas convenciones los Estados que no hayan tomado parte en la negociación.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 25

53. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, presenta el artículo 25 (*Tiempo y lugar de la firma*). Señala que el párrafo 2 repite el fondo de la primera frase del párrafo 1. La segunda frase del párrafo 1 se refiere a una práctica que se ha hecho muy común. Sugiere que se remita el artículo 25 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

## 505a. SESION

*Lunes 1º de junio de 1959, a las 15.10 horas*

*Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE*

### Bienvenida al Sr. Erim

1. El PRESIDENTE da la bienvenida oficial al Sr. Erim, nuevo miembro de la Comisión.
2. El Sr. ERIM da las gracias al Presidente por sus palabras de bienvenida y asegura a los miembros de la Comisión que hará cuanto pueda para justificar la confianza que han depositado en él al elegirlo.

### Programa de trabajo para el resto del período de sesiones

3. El PRESIDENTE sugiere que de las cuatro semanas que quedan del período de sesiones se dediquen dos a trabajar en el proyecto relativo a las relaciones e inmunidades consulares y las dos últimas a preparar el informe sobre los dos temas principales estudiados en el período de sesiones y otras cuestiones. Deberá dedicarse una sesión al tema de la responsabilidad del Estado, ocasión en que los representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, que se encuentran en Ginebra, pueden presentar su proyecto de Convención sobre responsabilidad del Estado<sup>1</sup>.

*Quedan aprobadas las sugerencias del Presidente.*

### Relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/108, A/CN.4/L.79, A/CN.4/L.80, A/CN.4/L.82) (continuación)

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PROVISIONALES RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES CONSULARES (A/CN.4/108, PARTE II) (continuación)

#### ARTÍCULO 2 (continuación)\*

4. El PRESIDENTE resume el debate sobre el artículo 2 (498a. y 499a. sesiones).

5. Con respecto al párrafo 1, dice que se convino en aplazar la redacción definitiva del mismo hasta que la Comisión examine más detenidamente la naturaleza exacta de las relaciones consulares. Al respecto, el Relator Especial ofreció referirse al establecimiento de relaciones consulares y a la apertura de consulados en artículos separados (499a. sesión, párr. 58).

6. Después del debate sobre el párrafo 2, el Relator Especial sugirió que se redactara nuevamente dicho párrafo siguiendo en general el párrafo 5 de su comentario. Por su parte, propuso una nueva cláusula en el sentido de que, en casos excepcionales, el Estado de residencia podía modificar la circunscripción consular por circunstancias especiales y previa consulta con el Estado que envía (499a. sesión, párr. 30).

7. Como resultado del debate se acordó que debía conservarse el párrafo 3, con algunos cambios de redacción. La enmienda del Sr. Edmonds al párrafo 4 obtuvo el apoyo general (498a. sesión, párr. 14).

8. Se propusieron dos nuevas disposiciones para el artículo 2; la cláusula de la nación más favorecida, presentada inicialmente por el Sr. Edmonds en sustitución del párrafo 2 y una disposición sobre la adquisición de bienes para uso de los consulados, a la que se hace referencia en el párrafo 6 del comentario del Relator Especial, redactada en forma similar al artículo 2 correspondiente del proyecto (A/CN.4/108, parte II) de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas<sup>2</sup>.

9. También se discutió extensamente el ejercicio de las funciones consulares por una misión diplomática.

\* Reanudación del debate de la 499a. sesión.

<sup>1</sup> En cuanto a la relación entre la Facultad de Derecho de Harvard y la labor de la Comisión sobre la Responsabilidad del Estado, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.V.3, Vol. II), documento A/CN.4/96, párrs. 13 y 14.

<sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento No. 9, Cap. III*.